

Popayán, _____ de 2.017

Doctora
YOLANDA MENESES MENESES
Secretaria de Educación del Cauca
La ciudad

E. S. D.

REFERENCIA	Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución Nro. _____
RECORRENTE	

_____, ciudadano(a) mayor de edad, domiciliado(a) en Popayán Cauca, en plenitud de mis derechos, identificado(a) con cedula de ciudadanía Nro. _____ de _____, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted, con el fin de interponer y sustentar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en contra de la Resolución Nro. _____, recurso que interpongo en virtud del principio al debido proceso y de los términos establecidos en La Ley 1437 de 2.011, ya que las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, sustentado en los siguientes aspectos:

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Evidente con la negativa de disponer mediante acto administrativo, que mi ascenso de grado o reubicación salarial en el escalafón nacional docente en virtud del Decreto 1278/02, surte efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, como lo establece el Decreto 1751 del 3 de Noviembre de 2.016.

II. SUTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

En el marco de la MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL-MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN, se suscribió entre el ministerio de educación nacional y Fecode un acta de acuerdos, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al Escalafón y evaluación de docentes que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial, en el que se consignó lo siguiente:

El Gobierno Nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basara en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderante mente en la observación de vídeos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizara por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.
2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstico formativa se realizara la tercera semana de septiembre de 2015.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2016, se llevó a cabo una reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, la cual tenía dos (2) objetivos, siendo uno de ellos la “Revisión de diferentes situaciones frente a la ECDF”.

En el acta que se levantó de la reunión antes mencionada, se lee claramente en el numeral 7 lo siguiente: **“El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”** (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso de grado o reubicación de nivel a partir del 1 de enero de 2016, se debe superar previamente la ECDF, lo que a su vez nos permite llegar a la conclusión obvia, que quien no la apruebe, no tendrá derecho a retroactividad, porque al no superar este “*instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial*”. Sencillamente no podrá ascender de grado o reubicarse de nivel. Se reitera que, es requisito para gozar de la retroactividad del ascenso o reubicación, que el docente ascienda de grado o se reubique de nivel, y solo asciende o se reubica si supera la ECDF.

COMO SE APRUEBA LA ECDF

De acuerdo con el artículo 2.4.1.4.5.11. “Resultados y procedimiento” del decreto No. 1757 de 2015, que adiciona el Decreto No.1075 de 2015, “La entidad territorial certificada publicara en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público, la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del decreto Ley 1278 de 2002”, esto es cuando se obtengan más del 80% en la calificación, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución No. 15711 de septiembre 24 de 2015, expedida por el MEN.

Quienes no obtengan ese porcentaje en la calificación, van al “curso de formación” que al igual que la fase anterior, se supera con la misma fórmula del artículo 36 del Decreto No. 1278 de 2002, por remisión que también hace el artículo 4.1.4.5.12 del Decreto No.

1075 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1757 de 2015.

Podemos afirmar entonces, que la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el porcentaje del 80% en la evaluación del video y los otros instrumentos, o luego si se aprueba el “*curso de formación*”; afirmación esta que sustento con el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto No. 1075 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1757 de septiembre 1 de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF:

“El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
7. *Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
8. *Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
9. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.”*

De acuerdo con este artículo el “**curso de formación**” es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF, y de acuerdo con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, dará derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1 de enero de 2016, pues en ese numeral “**El Ministerio de Educación Nacional**”, se compromete claramente a que **“cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”** sin distinguir en que momento de los dos (2) posibles se apruebe – inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el “curso de formación”.

La diferencia entre los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel de acuerdo al momento en que se apruebe la ECDF, la encontramos por primera vez en el Decreto No. 1757 de septiembre 1 de 2015 (el cual adiciona el Decreto 1075 de 2015), que contrario a lo indicado en el acta antes mencionada, determino que para quienes la superen inicialmente, “*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección, mientras que “La reubicación salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente sección”*”.

Además de la contradicción que existe entre las dos normas referenciadas anteriormente penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1757 de 2015- con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECD, lo cual motiva su inaplicación por vía de la excepción de legalidad y de inconstitucionalidad, también hay contradicción entre ellos mismos, pues ambos artículos están ubicados en la misma sección – 5ª del mencionado Decreto No.1757 de 2015, que lleva por **título “Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los**

educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010-2014”, y ambos supeditan los efectos fiscales a que *“el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente sección”,* por lo que quien supera el curso de formación cumplió los requisitos para ser ascendido o reubicado según lo establecido en la sección 5ª, ya aludida, y al haber dos tratamientos frente a la misma situación se deberá aplicar por favorabilidad- *artículo 53 de la Constitución Política* – la más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales se surten a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos como lo determina el primero de los artículos analizados en este párrafo.

No obstante lo antes indicado, ambos artículos al entrar en contradicción con el compromiso asumido por Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, resultan contrarios a derecho, pues los compromisos y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones respetuosas no puede ser desconocido por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos.

Los argumentos hasta aquí esgrimidos, demuestran que los dos (2) artículos antes analizados, no son congruentes con el compromiso del Gobierno, de regular los efectos fiscales – a partir del 1 de enero 2016, para quienes superan la ECDF, pero encontramos solución en el Decreto No. 1751 de noviembre 3 de 2016, *“Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1075 de 2015”,* que es el mismo artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1757 de 2015.

El inciso cuarto del anterior artículo, luego de la modificación quedo con la siguiente redacción: *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección”,* sin distinguir ante quienes la superaron en la etapa 5ª o en la 8ª de la ECDF, de acuerdo a las etapas indicadas en el ya mencionado artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto No. 1075 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1757 de septiembre 1 de 2015.

De lo planteado hasta aquí, surgen otras dos situaciones jurídicas, veamos:

1. El Decreto No. 1751 de 2016 al modificar el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1075 de 2015, unifica lo referente al tratamiento de los efectos fiscales o retroactividad para quienes superaron la ECDF, sin distinguir en cuál de las etapas fue superada, inicialmente con el vídeo o luego con el curso de formación, caso en el cual se puede entender derogado en el cuarto inciso del artículo 2.4.1.4.5.12 *“curso de formación”* del Decreto No. 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015), que determino la retroactividad *“ a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora”*.
2. El Decreto No. 1751 del 2016 al modificar el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1075 de 2015, solo se refirió a quienes superaron la ECDF en la etapa 5ª – con el vídeo, y el cuarto inciso del artículo 2.4.1.4.5.12 *“cursos de formación”* del Decreto No. 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015) está vigente, evento en el cual la contradicción de la que hablábamos arriba continua también con el artículo modificado, que estableció la retroactividad y/o efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, *“para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa , siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección”,* pues los cursos de formación, como etapa de la ECDF y su aprobación están en la misma sección 5ª como ya se anotó previamente.

Al haber dos tratamientos posibles para la retroactividad y/o efectos fiscales de la ECDF para quienes la superamos luego del curso de formación, debe ser aplicada la más favorable, precisamente en aplicación del principio de la favorabilidad que rige en materia laboral. (Art. 53 Constitucional)

Al margen de las contradicciones consignadas en los Decretos que regulan la ECDF, y que he expuesto en este recurso, referente a los efectos fiscales, los docentes regidos por el Decreto No. 1278 de 2002, que superamos esa evaluación, tenemos derecho de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional consignados en el Acta del 17 de agosto de 2016 y de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, a que los efectos fiscales del ascenso de grado y/o de la reubicación de nivel, nos sea reconocida desde el 1 de enero de 2016.

III. PETCION

Con base en lo suficientemente expuesto, **REVOCAR PARA REPONER** la Resolución Nro. _____, y su lugar, disponer mediante acto administrativo que mi ascenso de grado o reubicación salarial en el escalafón nacional docente en virtud del Decreto 1278/02, surte efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, como lo establece el Decreto 1751 del 3 de Noviembre de 2.016.

IV. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la Resolución Nro. _____

V. NOTIFICACION

Dirección: _____

Celular: _____

Email: _____

.

Sin otro particular,

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. Nro. _____

FIRMA: _____